

Santiago, viernes diez de noviembre dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece el abogado don **David Cademartori Gamboa**, domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea 2939, piso 5, Las Condes, Santiago, en representación de **Comercializadora P&E Soluciones Industriales SpA, RUT N°76.035.740-5**, quien deduce acción de impugnación en contra del **Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada**, en contra del Acta de Evaluación y la Resolución Exenta N°1496, de fecha 4 de agosto de 2022, que adjudica la licitación pública denominada “*Adquisición de Equipos de Esterilización*” ID N°1057862-5-LQ22.

Señala en su demanda que, con fecha 4 de julio de 2022, mediante la Resolución Exenta N°1294, rectificada por Resolución Exenta N°1392, el Hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada aprobó las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas del proceso licitatorio ID 1057862-5-LQ22, cuyo objeto era la Adquisición de Equipos de Esterilización.

Posteriormente, en el Acta de Evaluación, la actora resultó excluida de la admisibilidad técnica de las ofertas por el no cumplimiento de todos los requisitos obligatorios señalados en el Anexo N°4. Lo mismo ocurrió con otros 4 oferentes de los 6 oferentes que presentaron oferta.

Como consecuencia de lo anterior y luego del proceso de Evaluación Técnica, únicamente permaneció como oferente válido la empresa Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A. quien luego terminó adjudicándose el proceso de Licitación.

De este modo, respecto de la oferta de la actora, se estimó que aquella no cumplía con la totalidad de las características excluyentes solicitadas, por el hecho que el equipo ofertado no cumpliría con el punto 156 del Anexo 4-A consistente en el Certificado FDA de los Equipos, requisito que se consideró incumplido en 4 de los 6 oferentes.

Sin embargo, señala la actora que los 6 oferentes habrían entendido y cumplido de la misma forma el punto 156 del Anexo 4-A respecto de los Equipos ofertados, de forma tal que, en virtud del principio de igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las Bases, lo correcto habría sido rechazar todas las ofertas por el incumplimiento de este requisito excluyente y declarar, en consecuencia, la deserción de la licitación.

Agrega la actora, que específicamente se habría adjudicado a un oferente que únicamente cumplió con una de las certificaciones requeridas para el equipo ofertado, en circunstancias que se establecía como requisito excluyente el cumplimiento copulativo de las Certificaciones FDA y CE establecidas en el Punto 156 del Anexo 4-A. Lo anterior, considerando que la demandante fue descalificada en la fase de admisibilidad técnica ya que sus equipos cumplían con una de dichas certificaciones, es decir, se encontraría en el mismo escenario que el oferente adjudicado.

Luego agrega que dicha exigencia estaría establecida en el artículo 6.1 de las Bases de Licitación, el cual, en relación a la revisión de los antecedentes técnicos, señala que serán admisibles todas aquellas ofertas que den cumplimiento, entre otros, a todos los requisitos obligatorios señalados en el Anexo N°4. Por su parte, la letra B1) del artículo 7.2 de las mismas Bases, explica que, para el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos establecidas en el Anexo N°4-A se debe considerar al criterio de evaluación “Excluyente” como un requisito obligatorio que debe ser cumplido por las características en evaluación del equipo ofertado, por tanto, se debe cumplir al 100% y, en caso que la oferta no cumpla con alguno de los requisitos excluyentes, se declarará inmediatamente como inadmisibile y quedará fuera del proceso de evaluación.

En este sentido, dentro de los requisitos técnicos considerados como “Excluyentes”, se estableció en el Punto 156 la certificación FDA y CE de los Equipos ofertados.

Posteriormente, en la serie de preguntas y respuestas se consultó sobre la forma de dar cumplimiento a este requisito copulativo, en la medida que, dependiendo del lugar de procedencia de los equipos, estos cumplirían con una u otra certificación que les resultara aplicable, a lo que se respondió: “En el Punto 156 solicitan certificaciones FDA y CE ¿Puede ser y/o? Gracias”. A lo que se respondió: “No, se solicitan ambos”.

Lo mismo habría ocurrido en la Pregunta N°54, donde se consultó: “Estimados en línea 156 solicitan FDA y CE. ¿Favor pueden solo aceptar CE para poder participar de este proceso?”. A lo que se respondió: “No, remítase a lo indicado en las bases”.

Finalmente, en la Pregunta N°60 se consultó: “156 FDA y CE, Estimados estos certificados según el origen se adjuntan CE para equipos de Europa y FDA para equipos fabricados en USA, no se pueden tener ambos, favor corregir”. A lo que se respondió: “Remítase a lo indicado en las bases”.

En razón de lo anterior, al momento de presentar las ofertas, todos los oferentes acreditaron el requisito del punto 156 del Anexo 4-A por medio de la certificación CE de los Equipos, sin cumplir el requisito copulativo de tener además la certificación FDA. Esta circunstancia fue hecha presente por el Hospital a través de la pregunta N°13 del foro de observaciones, donde se indicó a todos los proveedores: “Estimado Proveedor: se solicita aclarar cumplimiento de certificación FDA. Adjuntar documento y número de registro”

A esta pregunta únicamente 2 oferentes habría acompañado la certificación FDA, la cual, no obstante, no correspondería a los modelos ofertados, que sólo tenían certificación CE.

Por lo tanto, señala la demandante que el Hospital incurrió en el error de considerar cumplido el requisito aplicable para el equipo ofertado, en base a certificaciones FDA de otros modelos del mismo comercializador, las cuales, al no corresponder al modelo ofertado, no podían ser consideradas para dar cumplimiento al requisito establecido en las Bases.

Por todo lo anterior, solicita dejar sin efecto los actos administrativos impugnados y declarar en su lugar la deserción del procedimiento de licitación pública objeto de esta presentación.

A fojas 127 y siguientes, comparecen los abogados doña **TATIANA BUSTOS CLASING** y don **MAX FUENZALIDA CARABANTES**, con domicilio para estos efectos en Av. Camino Rinconada N°1201, de la comuna de Maipú, Región Metropolitana, en representación de la **HOSPITAL CLÍNICO EL CARMEN DOCTOR LUIS VALENTÍN FERRADA**, quienes evacúan el informe requerido a fojas 121 y 122, solicitando se rechace la demanda por los motivos que señala.

Señala el demandando en su informe, que en la etapa de preguntas y respuestas los oferentes consultaron sobre el cumplimiento de requisitos excluyentes, entre ellos, la certificación FDA y CE, respondiéndosele que eran excluyentes y ambos debían cumplirse en estricta sujeción a las Bases.

Agrega que, la Comisión Evaluadora verificó los antecedentes en la página web oficial de la FDA consignado el cumplimiento de los requisitos excluyentes dispuestos en las Bases de Licitación tanto para el proveedor adjudicado como para la oferta del proveedor Imp. Dist. Arquimed Ltda.

Posteriormente, de acuerdo a las facultades de la Comisión Evaluadora, se dispuso a solicitar aclaraciones a través del foro inverso donde los proveedores complementaron los antecedentes ya presentados y verificados.

En virtud de lo anterior, se determinó que el oferente demandante no se ajustó a lo dispuesto en las Bases de Licitación, y que solo dos proveedores

habían cumplido con entregar ambas certificaciones y que éstas habían sido verificadas por la Comisión Evaluadora, y, en consecuencia, pudo determinarse que la oferta adjudicada cumplió con los requisitos y características exigidas.

Por todo lo anterior, la demandada solicita se rechace la demanda de impugnación en todas sus partes con expresa condena en costas.

A fojas 251, se recibió la causa a prueba.

A fojas 254 y 255, se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandante.

A fojas 380, se tuvo por acompañado los documentos presentados por la parte demandante.

A fojas 394, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante, de fecha 28 de diciembre de 2022.

No se formularon tachas en dicha audiencia.

A fojas 396 y 397, se agrega el Acta de audiencia de exhibición documental.

A fojas 402, se tuvo por acompañado los documentos exhibidos en la audiencia.

A fojas 406, se tuvo presente el uso de la citación efectuado por la parte demandante.

A fojas 416, se certificó el estado de relación.

A fojas 417, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 418, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de los escritos de demanda e informe se advierte que lo que corresponde resolver al Tribunal es si la oferta de la adjudicataria, E.C.M. INGENIERÍA S.A. cumplió con lo establecido en el punto “156.- FDA y CE” del “Anexo N°4 A: Especificaciones Técnicas” de las Bases Administrativas de licitación y conforme a su mérito resolver si resultan ilegales y/o arbitrarias la Resolución Exenta N°1496 de 4 de agosto de 2022, que adjudicó la licitación de autos, cuyo objeto era la Adquisición de Equipos de Esterilización y el Acta de Evaluación de las Ofertas de fecha 4 de agosto de 2022, que le sirve de fundamento.

SEGUNDO: Que, para resolver la controversia se debe atender en primer término a lo establecido en las bases de la licitación acompañadas a fojas 14 y siguientes de autos.

De acuerdo al punto 1 de las Bases Administrativas denominado “Disposiciones Generales”, el objeto de la licitación es la adquisición de equipos de esterilización para el Hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada.

En el punto 6.1 de las Bases Administrativas denominado “Apertura de las Propuestas”, se señala que serán considerados como requisitos de admisibilidad, entre otros, el documento “Especificaciones Técnicas (Anexo N°4)”. Se agrega que una vez efectuada la apertura de las propuestas y aceptadas todas aquellas que den cumplimiento a los requisitos de admisibilidad de las propuestas, se procederá con la revisión de los antecedentes técnicos donde serán admisibles para evaluación todas aquellas ofertas que den cumplimiento, entre otros, a todos los requisitos obligatorios señalados en Anexo N°4.

Por su parte, el punto 7.2 de las Bases Administrativas, trata de la Evaluación de las propuestas, señalando en lo que respecta a la evaluación de la oferta técnica en lo que resulta pertinente a la discusión de autos lo siguiente:

B1) CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS

Para el Anexo N° 4-A, se debe considerar:

- **Cumple (Sí/No):** El proveedor debe señalar si la oferta satisface o no el requerimiento del mandante.
- **Documento de verificación (Nombre, Página y/o Código):** El proveedor debe indicar el número de página y/o código del catálogo, manual, ficha técnica u otro medio que se estime pertinente. Se deberá indicar la página y/o código además del nombre del archivo adjunto en la carpeta de Anexos Técnicos que permitan hallar eficientemente la información.
- **Detalle del Proveedor:** El proveedor debe describir y especificar claramente los alcances técnicos de su oferta, en virtud del requerimiento.
- **Criterio en evaluación:**
 - **Excluyente:** Corresponderá a un requisito obligatorio que debe ser cumplido por la característica en evaluación del equipo ofertado, por tanto, se debe cumplir al 100%. En caso que la oferta no cumpla con alguno de los requisitos excluyentes se declarará inmediatamente como inadmisibile y quedará fuera del proceso de evaluación.

La evaluación se realizará verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas del Anexo N° 4-A -Especificaciones Técnicas, de acuerdo a la siguiente forma:

CRITERIO EN EVALUACIÓN	CUMPLIMIENTO	RESULTADO
EXCLUYENTE	100%	Oferta Admisible
	0-99%	Se declara inadmisibile

A fojas 51 y siguientes de autos, se encuentra acompañado el Anexo N°4-A de las Especificaciones Técnicas, que respecto de la Especificación Técnica “Calidad” en el numeral 156 dispone lo que se indica a continuación:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	N° EETT	DESCRIPCIÓN	REQUISITO	Cumplimiento (Si/No)	Documento de verificación (Nombre, Página y/o Código):	Detalle del Proveedor

CALIDAD

	156	FDA y CE	Excluyente			
--	-----	----------	------------	--	--	--

TERCERO: Que, en el periodo de Preguntas y Respuestas los oferentes hicieron las preguntas N°s. 19, 54 y 60, según consta en el Acta de Evaluación que se encuentra acompañada a fojas 69 y siguientes, según el siguiente detalle:

19	11-07-2022 12:17	P	Estimados, - Quien se hará cargo del retiro de equipos antiguos?. - La mantención será lateral o frontal?. - Favor indicar potencias eléctricas (no se pudieron visualizar paneles eléctricos en visita). - ¿Se puede reconsiderar las dimensiones de la cámara? (factor excluyente en EETT). - En punto 78 hace referencia a manómetros tanto en cámara como en chaqueta, ¿solicitan
			manómetros laterales y frontales?. - En el punto 156 solicitan certificaciones FDA Y CE, ¿puede ser y/o?. Gracias.
R			Retiro equipos: el Mandante (Hospital), Mantención: Frontal, Potencia Eléctrica: Remitirse a lo indicado en putno 2.4.2.5 de bases técnicas. Dimensiones de la Cámara: Se permite un rango de variación de 5% (mm). Manómetros: Frontal y área de mantenimiento. Certificados: No, se solicitan ambos.
54	13-07-2022 18:20	P	ESTimados en línea 156 solicitan FDA y CE. ¿ Favor pueden solo aceptar CE para poder participar de este proceso?
	18-07-2022 15:47	R	No, Remitase a lo indicado en las bases
60	14-07-2022 11:29	P	156 FDA y CE, Estimados estos certificados según el origen se adjuntan CE para equipos de Europa y FDA para equipos fabricados en USA, no se pueden tener ambos, favor corregir
	18-07-2022 15:48	R	Remitase a lo indicado en las bases

CUARTO: Que, a fojas 84 y siguientes de autos se encuentra acompañado Anexo N°1, correspondiente a las Aclaraciones requeridas a las ofertas de los proponentes por la entidad licitante realizadas durante el proceso licitatorio. En la materia controvertida, resultan relevantes las siguientes:

-Pregunta N°13: “*Estimado Proveedor: se solicita aclarar cumplimiento de certificación FDA. Adjuntar documento y número de registro*”. Este requerimiento se efectúa por la entidad licitante a los oferentes OPPICI S.A., quien no responde esta solicitud de aclaración; International Clinics S.A., el que señala como respuesta que el equipo ofertado es un equipo fabricado en Europa y no en USA, por lo que no aplica ese certificado sino el CE de la comunidad económica de Europa; Comercializadora PYE Soluciones Industriales SpA, al que indica que adjunta video explicativo; Imp. Dist. Arquimed Ltda., la que indica que adjunta certificado que individualiza y señala que es importante indicar que los equipos fabricados en Europa se rigen bajo las normas de fabricación europeas, equivalente a FDA, como la certificación CE (Se adjunta

certificado); Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S, la que señala que adjunta archivo con información solicitada y Hospital Studio, el que expresa que un mismo equipo no puede cumplir con ambas certificaciones, puesto que se piden cosas distintas, el equipo ofertado cumple con la certificación europea CE según lo indicado en la oferta técnica.

QUINTO: Que, a fojas 69 y siguientes se encuentra acompañada el Acta de Evaluación de las Ofertas. En el punto 3.2, se señala el resultado del análisis de admisibilidad técnica de las propuestas, señalándose:

COMERCIALIZADORA PYE SOLUCIONES INDUSTRIALES SPA RUT: 76.035.740-5 no cumple con punto 156 requisito excluyente (obligatorio) de Anexo N° 4-A, CERTIFICADO FDA. Proveedor no cuenta con certificación FDA.

Hospital Studio RUT: 77.190.797-0, no cumple con puntos 155.1, 155.2, 155.3, 155.4, 155.5, 155.8, 155.9, 155.10, 155.11, 155.12, 155.13 y 156 requisitos excluyentes (obligatorios) de Anexo N° 4-A, CERTIFICADOS DE CALIDAD. Proveedor no proporciona certificados solicitados.

International Clinics S.A. RUT: 88.900.200-K, no cumple con puntos 66 y 156 requisitos excluyentes (obligatorios) de Anexo N° 4-A, BOMBA DE VACÍO DE ANILLO LÍQUIDO DE 2 ETAPAS. Proveedor oferta solución mediante bomba de vacío tipo Venturi.

Oppici S.A. RUT: 80.695.500-0, no cumple con puntos 155.1, 155.2, 155.3, 155.4, 155.5, 155.8, 155.9, 155.10, 155.11, 155.12, 155.13 y 156 requisitos excluyentes (obligatorios) de Anexo N° 4-A, CERTIFICADOS DE CALIDAD. Proveedor no proporciona certificados solicitados.

Imp. Dist. Arquimed Ltda. RUT: 92.999.000-5, no cumple con puntos 4 y 29 requisitos excluyentes (obligatorios) de Anexo N° 4-A, CAPACIDAD ÚTIL DE 8 STU CON USO MEDIANTE CARROS. De acuerdo con aclaración proporcionada por proveedor, se comprueba que la capacidad y el litraje ofertado, no permite la esterilización adecuada de las cajas quirúrgicas, virtud que en video se visualiza el apilamiento de una caja sobre otra para cumplir con la capacidad requerida (8 STU), lo que no permite el flujo de vapor dentro del material.

Solo continua con el proceso de evaluación el proveedor Ingeniería en Electrónica Computación y Medicina S.A., siendo la propuesta para adjudicarse la licitación por la Comisión Evaluadora.

SEXTO: Que, a fojas 115 de autos, se encuentra acompañada la Resolución Exenta N°1496, de 4 de agosto de 2022, que adjudica la licitación pública para la adquisición de equipos de esterilización al oferente E.C.M. INGENIERÍA S.A.

SÉPTIMO: Que, a fojas 265 y siguientes se encuentra acompañado Anexo N°4-A, Especificaciones Técnicas presentado por la oferente adjudicada en la licitación, referente al equipo denominado Autoclave a vapor, fabricante y marca **BELIMED, Modelo MST-V 6-6-12**, país de origen Suiza. En relación a la Especificación Técnica 156, correspondiente a FDA y CE, requisito excluyente, se indica en este Anexo N°4-A por el oferente como documento de verificación de las certificaciones FDA y CE lo siguiente “Belimed AG EG EC Ed3 Annex1 Ed6 Annex2 Ed3 DE EN y Establishment Registration & Device Listing (1)”.

Asimismo, a fojas 286 y siguientes de autos, se encuentran acompañados los documentos que presentó el proponente adjudicado junto a su oferta para acreditar el cumplimiento de las certificaciones FDA y CE del equipo ofertado.

A fojas 292, se incluye la descripción del equipo licitado, se indica que el producto corresponde a BELIMED MST-V, que es un esterilizador de vapor pre y post vacío de alta velocidad totalmente automático y que está clasificado como perteneciente a la clase IIB y esta etiquetada con la marca CE. Se hace referencia a los modelos 6-6-6/6-6-9; 6-6-12 Y 6-6-18. Por su parte, a fojas 291, se encuentra acompañado un documento que especifica:

FDA U.S. FOOD & DRUG ADMINISTRATION

FDA Home³ Medical Devices⁴ Databases⁵

Establishment Registration & Device Listing [Back To Search Result](#)

New Search

Proprietary Name: Belimed TOP 5000. 9-6-9HS1/HS2, GR9-6-9HS1/HS2, 9-6-12HS1/HS2, GR9-6-12HS1/HS2, 9-6-15HS1/HS2, GR9-6-15HS1/HS2, 9-6-18HS1/HS2, GR9-6-18HS1/HS2

Classification Name: STERILIZER, STEAM

Product Code: [FLE⁶](#)

Device Class: 2

Regulation Number: [880.6880⁷](#)

Medical Specialty: General Hospital

Registered Establishment Name: [BELIMED AG⁸](#)

Registered Establishment Number: 3001061128

Premarket Submission Number: [K021223⁹](#)

Owner/Operator: [Belimed AG¹⁰](#)

Owner/Operator Number: 10052111

Establishment Operations: Specification Developer; Complaint File Establishment

Ahora bien, como se indicó en el Considerando Cuarto precedente, al proponente adjudicado, se le efectuó solicitud de aclaración por la entidad licitante demandada sobre el cumplimiento del equipo licitado por éste de la certificación FDA, acompañado el mismo a este requerimiento el siguiente antecedente, según consta a fojas 320 de autos.

Establishment Registration & Device Listing

[FDA Home](#) [Medical Devices](#) [Databases](#)

1 result found for **Establishment Registration** or FEI Number : 3001061128 Owner Operator Number : 10052111 [New Search](#)

Establishment Name	Registration Number	Current Registration Yr
BELIMED AG SWITZERLAND	3001061128	2022
• Sterilizer, Steam - Belimed TOP 5000. 9-6-9HS1/HS2, GR9-6-9HS1/HS2, 9-6-12HS1/HS2, GR9-6-12HS1/HS2, 9-6-15HS1/HS2, GR9-6-15HS1/HS2, 9-6-18HS1/HS2, GR9-6-18HS1/HS2		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Sterilizer, Steam - Belimed TOP 5000 Series 4-8. 6-0-6VS1/VS2, 6-0-9VS1/VS2, 6-0-12VS1/VS2		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Sterilizer, Steam - Belimed TOP 5000 Series 5-5-9VS1/VS2, 5-0-9VS1/VS2		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Sterilizer, Steam - Belimed Steam Sterilizer MST-H, Models: MST-H 9-6-12 HS1/HS2 MST-H 9-6-15 HS1/HS2 MST-H 9-6-18 HS1/HS2		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Sterilizer, Steam - MST-V 612 VS1/VS2		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Sterilizer, Steam - MST-V Models 6-0-6VS1/VS2, 6-0-9VS1/VS2, 6-0-12VS1/VS2		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Sterilizer, Steam - MST-V 3-3-6 VS1/VS2		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Sterilizer, Steam - Belimed TOP 5000 Series 24. GR15-6-18HS1/GR15-6-18HS2		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Washer Of Body Waste Receptacles - CS750, Cart Washer		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Disinfecter, Medical Devices - WD 290 IQ, WD 750, WD200, WD230, WD250, WD290, WD390		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Sterilizer, Steam - Belimed Steam Sterilizer MST-H Top 5000		Specification Developer; Complaint File Establishment
• Sterilizer, Steam - MST-H TOP 5000		Specification Developer; Complaint File Establishment

Ninguno de los modelos referidos que contarían con certificación FDA descritos en el cuadro precedente es coincidente íntegramente con el modelo

licitado por el oferente esto es **BELIMED, Modelo MST-V 6-6-12**, de acuerdo a Anexo N°4 A: “Especificaciones Técnicas”.

OCTAVO: Que, a fojas 396 y siguientes de autos consta registro de la audiencia de exhibición de documentos fijada para el día 23 de diciembre de 2022. El Tribunal solicitó a la parte demandada exhibir:

1.- Documento emitido por la FDA Empresas, en el cual consta el nombre del fabricante, Belimed AG, del producto ofertado por la empresa adjudicada.

2.- Documento emitido por la FDA denominado “Establishment Registration & Device Listing”, en el cual consta el nombre del fabricante, Belimed AG, para el producto singularizado como, modelo 6-0-12 VS, acompañado por la empresa ECM Ingeniería S.A. en el período de aclaración de las ofertas, efectuada mediante el portal www.mercadopublico.cl.

La demandante observa en esta audiencia que, al exhibir el documento N°2, la parte demandada, reconoció que el modelo incluido en el documento emitido por la FDA, **tiene una especificación distinta al modelo ofertado, en cuanto a voltaje, como el modelo MST-V 6-6-12.**

NOVENO: Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes advierte el Tribunal que las bases de licitación establecieron la obligatoriedad de presentar tanto la certificación FDA como CE respecto del equipo licitado por los oferentes, habiendo ratificado la entidad licitante esta exigencia copulativa de ambas certificaciones durante la etapa de preguntas y respuestas del proceso licitatorio.

Concordante con lo anterior, la entidad licitante pide mediante aclaración a todos los oferentes adjuntar la certificación FDA, incluido al oferente adjudicado.

DÉCIMO: Que, ha quedado acreditado en autos, a partir de los documentos referidos en el Considerando Séptimo y del Registro de la audiencia de exhibición de documentos de fecha 23 de diciembre de 2022, expuesta en el Considerando Octavo precedente, que, el oferente adjudicado como consecuencia de la solicitud de aclaración efectuada por la entidad licitante demandada acompañó certificación FDA de equipos de modelos distintos al propuesto e individualizado en su oferta, no obstante lo cual se le adjudica la licitación. En el caso de los demás oferentes que no acompañaron este documento de certificación FDA de los equipos ofertados, sus ofertas fueron declaradas inadmisibles según consta en el acta de evaluación de las ofertas, conforme lo detallado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente

por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3 del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

A su vez, en los procesos de compras públicas rige el principio de igualdad de trato de los oferentes, el que según reconoce el N° 2 del artículo 19° de nuestra Carta Fundamental, constituye una consecuencia de la garantía de igualdad ante la ley. El principio de igualdad de los oferentes ante las bases que rigen el contrato obliga a la Administración a asegurar la igualdad entre los participantes, que permita mantener su carácter competitivo. Lo anterior, conlleva que en caso de no respetarse lo dispuesto en las bases de la licitación, las ofertas serán calificadas como no válidas o inadmisibles y el oferente que no se ajuste al contenido de las bases de la licitación, debe ser descalificado del procedimiento de licitación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el caso de autos la entidad licitante demandada, no se ajustó en la evaluación de las ofertas al texto expreso de las bases de licitación que establecían como requisito excluyente y obligatorio que el equipo licitado contara con ambas certificaciones FDA y CE, adjudicándose una oferta que no cumplía con ambas certificaciones, aplicando un trato desigual a los demás oferentes que participaron en la licitación cuyas ofertas fueron declaradas inadmisibles, por falta del cumplimiento simultáneo de ambas certificaciones, entre otros incumplimientos.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran

en autos, en opinión del Tribunal, el Acta de la Comisión Evaluadora y la Resolución Exenta N°1496, que adjudicó la licitación materia de autos a la oferente E.C.M. INGENIERÍA S.A., ambas de fecha 4 de agosto de 2022, merecen la calificación de ilegales y arbitrarias, por lo que la demanda de autos será acogida.

DÉCIMO CUARTO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

DÉCIMO QUINTO: Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que la adjudicación de la licitación fue con fecha 4 de agosto de 2022; que la materia de la licitación era la adquisición de un equipo de esterilización para el Hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada y que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 3.1 de las bases técnicas tenía un periodo de implementación de 180 días corridos a contar de la fecha del acta de entrega de terreno, por lo que corresponde presumir que el contrato respectivo ha concluido a la fecha actual. Estas consideraciones, así como la circunstancia que la oferta de la demandante tampoco cumplía con el requerimiento excluyente de contar con ambas certificaciones CE y FDA, determinan que no se dispongan medidas para restablecer el imperio del derecho.

DÉCIMO SEXTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradicha por los demás antecedentes aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don David Cademartori Gamboa, en representación de Comercializadora P&E Soluciones Industriales SpA, en contra del Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada, solo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarias el Acta de Evaluación y la Resolución Exenta N°1496, de fecha 4 de agosto de 2022, que adjudica la licitación pública denominada “*Adquisición de Equipos de Esterilización*” ID N°1057862-5-LQ22 y se la rechaza en lo demás.

2.- Que, conforme a lo indicado en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto, no se adoptan medidas para restablecer el imperio del derecho en los términos establecidos en el artículo 26 de la Ley N°19.886.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por cédula a la parte demandante y notifíquese por correo electrónico a la parte demandada, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción de la Jueza Suplente doña Solange Borgeaud Correa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°155-2022

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Solange Borgeaud Correa.

En Santiago, diez de noviembre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

